

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Estado á D. Fermín de Lasala y Collado, Duque de Mandas.—Página 702.

Otro nombrando Presidente del Consejo de Estado á D. Eduardo Cobián y Roffignac, Diputado á Cortes.—Página 702.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Pedro Seoane y Varela.—Página 702.

Otro nombrando Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Pablo de Garnica y Echeverría, Diputado á Cortes.—Página 702.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de este Ministerio á D. Mariano Ordóñez García.—Página 702.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio á D. Bernardo Mateo Sagasta y Echeverría, Diputado á Cortes.—Página 702.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Director general de lo Contencioso del Estado á D. Nicanor de las Alas Pumariño y Troncoso.—Página 702.

Otro nombrando Director general de lo Contencioso del Estado, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Federico Marín y López, que lo es de primera en el expresado Centro.—Página 702.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Propiedades é Impuestos á D. Manuel de Argüelles y Argüelles. Página 702.

Otro nombrando Director general de Propiedades é Impuestos, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Segundo Rodríguez del Valle, Subinspector general de Hacienda, con la de Jefe de Administración de primera.—Página 702.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Director general de la Deuda y Clases Pasivas á D. Federico Carlos de Bas y Vusallo.—Página 702.

Otro nombrando Director general de la Deuda y Clases Pasivas, con la categoría de Jefe superior de Administración, á don

Manuel Díaz Gómez, Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con la de Jefe de Administración de primera.—Página 702.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 702 y 703.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Ministro de este Departamento se encargue del despacho ordinario del mismo el Subsecretario de este Ministerio. Página 703.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo instancia del Presidente de la Comisión liquidadora de la Sociedad de seguros La Actividad.—Página 703.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anuncio relativo al tránsito de mercancías españolas por Italia con destino á Alemania y retorno á España de mercancías españolas que hayan llegado á Italia.—Página 703.

Sección de Comercio.—Anunciando que la Gaceta de Londres ha publicado las adiciones y modificaciones que se insertan á las listas de mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida.—Página 703.

Anunciando que por Decreto de 30 de Noviembre último ha sido prohibida la importación en el Reino Unido de toda clase de máquinas, herramientas y sus partes componentes, excepción de las que se indican.—Página 704.

Anunciando que el Gobierno de los Países Bajos ha prohibido la exportación del ganado vivo.—Página 704.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Oporto (Portugal) de los súbditos españoles que se indican.—Página 704.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 704.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre último, y que han de satisfacerse durante la próxima semana.—Página 705.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 705.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Bellas Artes.—Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican á las oposiciones á la Cátedra de Cálculo infinitesimal, Electrotecnia y Máquinas, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte.—Página 707.

Idem id. id. á la Cátedra de Proyecto de conjunto (primer curso), vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 708.

Idem id. id. á la Cátedra de Tecnología de la construcción y Arquitectura legal, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte.—Página 708.

Idem id. id. á la plaza de Profesor auxiliar del primer grupo de la Sección científica, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 708.

Idem id. id. á la plaza de Profesor auxiliar del cuarto grupo de la Sección científica, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte.—Página 708.

FOMENTO.—Canal de Isabel II.—Rectificación al vigésimo octavo sorteo de amortización de cédulas garantizadas por este Canal.—Página 708.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía general española de Tranvías; Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Barcelona, Banco Vitalicio de España (Barcelona), Escuela especial de Ingenieros de Minas, Cooperativa Electra (Madrid), Banco Hispano Americano y Compañía arrendataria de tabacos.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación de la relación de las Maestras interinas á quienes por sus años de servicios corresponde ir ocupando plazas en propiedad con el sueldo de 625 pesetas anuales.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 12 y 13.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Estado Me ha presentado D. Fermín de Lasala y Collado, Duque de Mandas, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Sevilla á dieciocho de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Estado, como comprendido en el número 2.º del artículo 4.º de la ley Orgánica de dicho alto Cuerpo de fecha 5 de Abril de 1904, á D. Eduardo Cobián y Roffignac, Diputado á Cortes.

Dado en Sevilla á dieciocho de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino Me ha presentado D. Pedro Seoane y Varela.

Dado en Sevilla á dieciocho de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Pablo de Garnica y Echeverría, Diputado á Cortes, como comprendido en el artículo 1.º de la Ley de 3 de Julio de 1877.

Dado en Sevilla á dieciocho de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado del cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda D. Mariano Ordóñez y García.

Dado en Sevilla á dieciocho de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Angel Urzáiz.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda á D. Bernardo Mateo Sagasta y Echeverría, Diputado á Cortes.

Dado en Sevilla á dieciocho de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Angel Urzáiz.

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado del cargo de Director general de lo Contencioso del Estado don Nicanor de las Alas Pumariño y Troncoso.

Dado en Sevilla á dieciocho de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Angel Urzáiz.

Vengo en nombrar Director general de lo Contencioso del Estado, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Federico Marín y López, que lo es de primera en el expresado Centro y ocupa el número 1 del escalafón del Cuerpo de Abogados del Estado.

Dado en Sevilla á dieciocho de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Angel Urzáiz.

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado del cargo de Director general de Propiedades é Impuestos don Manuel de Argüelles y Argüelles.

Dado en Sevilla á dieciocho de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Angel Urzáiz.

Vengo en nombrar Director general de Propiedades é Impuestos, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Segundo Rodríguez del Valle, Subinspector general de Hacienda, con la de Jefe de Administración de primera clase.

Dado en Sevilla á dieciocho de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Angel Urzáiz.

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado del cargo de Director general de la Deuda y Clases pasivas don Federico Carlos de Bas y Vasallo.

Dado en Sevilla á dieciocho de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Angel Urzáiz.

Vengo en nombrar Director general de la Deuda y Clases pasivas, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Manuel Díaz Gómez, Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con la de Jefe de Administración de primera clase, en comisión.

Dado en Sevilla á dieciocho de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Angel Urzáiz.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 17 del mes próximo pasado, promovida por el artillero del Regimiento de Sitio Hilario González Estrada, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 17, expedida en 24 de Agosto de 1914, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1915.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los Cuerpos que se indican, en solicitud de que se les devuelva las cantidades que ingresaron para elevar la cuota militar, por no habérseles concedido los beneficios del artículo 263 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que depositaron, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que

debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1890,

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1915.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes Generales de las 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	CUERPOS A QUE PERTENECEN	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma que debe ser reintegrada.
Manuel Perifián Perifián.....	Comandancia Artillería de Cádiz.....	30 Junio 1915....	80	Cádiz.....	1.000
Juan Ambros Fortuny.....	Comandancia Artillería de Barcelona..	21 ídem.....	37	Barcelona....	750
Bernardo Salvá Vanrell.....	Regimiento Infantería de Asia, núm. 55.	22 ídem.....	39	Ídem.....	500
Juan Rosell Arús.....	Ídem íd. Alcántara, número 58.....	30 ídem.....	122	Ídem.....	750
Joaquín Martí de Pineda.....	Batallón Cazadores de Alba de Tormes, núm. 8.....	26 ídem.....	83	Ídem.....	750

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 18 del mes próximo pasado, promovida por D. Antonio Lobato Sánchez, vecino de Arahal, provincia de Sevilla, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago números 69 y 36, expedidas en 14 de Febrero de 1913 y 26 de Septiembre de 1914, respectivamente, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Eduardo Lobato Gallego, alistado para el reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Sevilla, número 18; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para ejecución de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1915.

LUQUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte quede V. I. encargado del despacho ordinario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1915.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta consultiva de Seguros, conforme en un todo con las apreciaciones y consideraciones del Negociado correspondiente, respecto á la instancia promovida por el Presidente de la Comisión liquidadora de La Actividad, tiene el honor de proponer:

1.º Que no procede acceder á la petición de la Sociedad ni de los accionistas, y únicamente puede autorizarse el pago á la cartera de infantil en la proporción que alcancen las 70 000 pesetas nominales destinadas á esta atención.

2.º Que no procede, asimismo, dejar en suspenso la gestión para la venta de los inmuebles de esta entidad, sin que esto signifique que deba dicha venta verificarse con apremios que puedan perjudicar el justo valor de dichos inmuebles.

3.º Que la Comisión liquidadora debe, por todos los medios que estén á su alcance, activar y gestionar el cobro de dividendos pasivos á sus accionistas, no levantando mano en esta gestión hasta que se hagan efectivos los créditos por dicho concepto.

4.º Que respecto al envío de fondos por giros postales, la Comisión liquidadora puede utilizar este medio bajo su exclusiva responsabilidad.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1915.

ESPADA.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Como resultado de negociaciones seguidas por la Embajada de S. M. en El Quirinal, el Gobierno italiano ha acordado, entre otras cosas:

1.º Permitir el tránsito de las mercancías españolas que llegaron á Génova antes del 24 de Mayo último con destino á Alemania, aunque no hayan sido pagadas, con tal que no figuren en las listas de contrabando absoluto ó condicional.

2.º Autorizar el libre tránsito por Italia de las mercancías españolas destinadas á Suiza, con tal que vayan acompañadas de la póliza que prescribe el decreto de 14 de Noviembre de 1914; sin embargo, las que estén comprendidas en la lista de mercancías que han de ser consignadas exclusivamente á la Sociedad Suiza de Vigilancia Económica, deberán, además de ir acompañadas de la expresada póliza, estar consignadas á dicha Sociedad y constar la previa presentación por ésta de la consignación de la mercancía.

3.º Permitir el retorno á España de las mercancías españolas que llegaron á Italia en tránsito para país neutral, pero con póliza no ajustada al decreto de 14 de Noviembre de 1914, en los casos en que sea posible, y cuando, si se trata de artículos comprendidos en las listas de contrabando de guerra, se presten las necesarias garantías.

Lo que se hace público para conocimiento general, y con referencia al anuncio publicado por esta Sección en la GACETA DE MADRID el 24 de Agosto del corriente año.

Madrid, 18 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, E. Ferraz.

SECCIÓN DE COMERCIO

La Gaceta de Londres correspondiente al 23 de Noviembre último publica las siguientes adiciones y modificaciones á las listas de mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida:

(1) Se prohíbe la exportación á todos los países de las siguientes mercancías: Algodón en mantas.

Algodón en rama.

Minerales de hierro de todas clases.

(2) La exportación de accesorios para la fabricación mecánica ó á mano de botas y zapatos que está actualmente prohibida para todos los países, podrá hacerse á las posesiones y protectorados británicos.

(3) El apartado «Vendajes quirúrgicos y material para curas (incluyendo gasa impermeable)» en la lista de mercancías cuya exportación está prohibida á todos los países excepto á las posesiones y protectorados británicos, se sustituye por el siguiente: «Vendajes quirúrgicos y material para curas (incluyendo gasa impermeable, pero no el algodón en mantas ó en rama cuya exportación está prohibida para todos los países)».

(4) La exportación de vagones de ferrocarril y jabón blando queda prohibida para todos los países, excepto las posesiones y protectorados británicos.

(5) La exportación de «Armas de fuego sin rayar, para recreo», que está actualmente prohibida para todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, menos para Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal, queda prohibida para todos los países, excepto para las posesiones y protectorados británicos.

(6) El apartado «Toda clase de manufacturas y artículos de algodón, excepto puntillas y desperdicios de algodón», en la lista de mercancías cuya exportación está prohibida á todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, menos á Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal, se substituye por el siguiente: «Toda clase de manufacturas y artículos de algodón, excepto puntillas, algodón en mantas, desperdicios de algodón y algodón en rama».

(7) El apartado «Caolin (incluyendo piedra de caolin y barro de alfareros)», en la lista de mercancías cuya exportación está prohibida para todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, menos para Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal, se substituye por el siguiente: «Caolin (incluyendo piedra de caolin arcilla y barro de alfareros)».

(8) La exportación de «Huevos, con ó sin cáscara y albúmina» se prohíbe á todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, menos para Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal.

(9) El apartado «Chapa de hierro estañado» y «Hoja de lata, incluyendo cajas y latas de hoja de lata para contener materias alimenticias», en la lista de mercancías cuya exportación está prohibida para todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, menos para Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal, se substituye por los siguientes: «Chapa de hierro estañado y todos los recipientes hechos de la misma» y «Hoja de lata y todos los recipientes hechos de hoja de lata».

(10) El apartado «Material de ferrocarriles, tanto fijo como rodante», en la lista de mercancías cuya exportación está

prohibida para todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, menos para Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal, se substituye por el siguiente: «Material de ferrocarriles fijo y rodante (excepto vagones de ferrocarril cuya exportación está prohibida á todos los países menos á las Posesiones y Protectorados Británicos)».

Por Decreto de 30 de Noviembre último queda prohibido, á partir del 21 de Diciembre, la importación en el Reino Unido de toda clase de máquinas-herramientas y sus partes componentes, no incluyendo las herramientas pequeñas y exceptuándose las máquinas-herramientas y sus partes componentes importadas con permiso del «Board of Trade» y con las condiciones que se especifiquen en dicho permiso.

Madrid, 17 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Representante de los Países Bajos en esta Corte comunica á este Departamento que desde el 24 de Noviembre último ha quedado prohibida en los Países Bajos la exportación del ganado vivo. (Véase GACETA DE MADRID de 11 de Octubre último.)

Madrid, 18 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Miguel Manso Durán, ocurrida el 12 de Noviembre último.

José Tesar Ruiz, el 7 de ídem.

Vicente Cancela Trava, el 4 de ídem.

Antonio de Padua Rodríguez, el 23 de Octubre último.

Manuel Bastos Pailo, el 9 de Noviembre último.

Bonifacio Casals Montenez, el 21 de Octubre último.

José Martins, el 20 de Noviembre último.

Madrid, 16 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 20, 21, 22 y 24 de Diciembre.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 de Marzo de 1913, facturas presentadas y corrientes de metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de créditos de Ultramar recono-

cidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes en metálico, hasta el número 95.200.

Idem de ídem id. en efectos, hasta el número 96.000.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.897.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1903, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.153.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, y Real decreto de 31 de Marzo de 1915, hasta el número 32.859.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.450.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 10.010.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1901, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1893 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos amortizados del 2 por 100 en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.492.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 16 de Diciembre de 1915.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre último, que han de satisfacerse durante la próxima semana.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
de la Dirección.	de la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	de la Dirección.	de la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
1	»	Madrid.....	Madrid.	43	3	Cádiz.....	Cádiz.
2	»	Idem.....	Ciempozuelos.	44	14	Alava.....	Vitoria.
3	»	Idem.....	Idem.	45	15	Idem.....	Barrundia.
4	»	Idem.....	Campo Real.	46	6	Cáceres.....	Cáceres.
5	»	Idem.....	Madrid.	47	8	Idem.....	Malpartida de Cáceres.
6	»	Idem.....	Coslada.	49	7	Idem.....	Cáceres.
7	3	Cáceres.....	Cañaveral.	50	4	Idem.....	Idem.
8	2	Cádiz.....	Ubrique.	51	»	Madrid.....	Madrid.
9	1	Barcelona.....	Sitges.	52	»	Idem.....	Idem.
10	2	Cáceres.....	Cáceres.	53	»	Idem.....	Colmenar Viejo.
12	1	Idem.....	Idem.	54	»	Idem.....	Estremera.
13	»	Madrid.....	Madrid.	55	»	Idem.....	Madrid.
14	»	Idem.....	Idem.	56	»	Idem.....	Leganés.
16	»	Idem.....	Idem.	57	»	Idem.....	Madrid.
17	»	Idem.....	Villarejo de Salvanés.	58	»	Idem.....	Idem.
19	»	Idem.....	Chamartín de la Rosa.	59	6	Almería.....	Almería.
20	1	Albacete.....	Chinchilla.	60	1	Badajoz.....	Badajoz.
23	3	Alava.....	Vitoria.	62	4	Idem.....	Idem.
24	6	Idem.....	Idem.	63	5	Idem.....	Idem.
25	4	Idem.....	Idem.	64	6	Idem.....	Idem.
28	9	Idem.....	Idem.	65	7	Idem.....	Idem.
29	1	Idem.....	Idem.	66	9	Idem.....	Idem.
30	5	Idem.....	Idem.	67	10	Idem.....	Idem.
32	»	Madrid.....	Madrid.	68	11	Idem.....	Alange.
34	»	Idem.....	Estremera.	69	12	Idem.....	Mirandilla.
35	»	Idem.....	Madrid.	72	1	Palencia.....	Palencia.
36	»	Idem.....	Idem.	74	»	Madrid.....	Madrid.
37	2	Barcelona.....	Tarrasa.	75	»	Idem.....	Idem.
38	3	Idem.....	Barcelona.	76	»	Idem.....	Estremera.
39	4	Cádiz.....	Algeciras.	77	»	Idem.....	Madrid.
40	6	Idem.....	Cádiz.	78	»	Idem.....	Idem.
41	5	Idem.....	Idem.	79	»	Idem.....	Idem.
42	7	Idem.....	San Fernando.	80	»	Idem.....	Idem.

Madrid, 18 de Diciembre de 1915.—El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

#### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en 27 de Agosto último, en solicitud de que al Montepío de la Federación de Santa María de Gracia se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones que respectivamente acreditan la personalidad del solicitante una de ellas, y el carácter obrero del Montepío la otra:

Considerando que en razón al único fin que persigue le es aplicable la exención que del mencionado impuesto otorga la ley de 24 de Diciembre de 1912 en el apartado G de su artículo 1.º á las cooperativas de socorros mutuos por sus bienes muebles y el edificio social, y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Montepío de la Federación de Santa María de Gracia, establecido en Barcelona, está exento, por el año actual y los sucesivos, del impuesto que grava los bienes de las per-

sonas jurídicas en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1915.—El Director general, Alas Pumariño.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado en 15 de Septiembre próximo pasado en solicitud de que se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de Santa Florentina:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece su único objeto socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones que, respectivamente, acreditan la personalidad del solicitante una de ellas y el carácter obrero del Montepío la otra:

Considerando que en razón al único fin que por él se persigue le es aplicable la exención que del mencionado impuesto concede la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 9.º, á las Cooperativas de socorros mutuos en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en

el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por el año corriente y los sucesivos, y con respecto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuese de su propiedad, la Asociación establecida en Barcelona con el nombre de Montepío de Santa Florentina.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1915.—El Director general, Alas Pumariño.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado en 27 de Agosto último, en solicitud de que se declare á la Sociedad titulada San Isidro exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, debidamente cotejado, en el que aparece es el único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, estableciéndose en el artículo 52 que todos los años se costeará por ella una función religiosa en honor de San Isidro; y

2.º Dos certificaciones que, respectivamente, acreditan la personalidad del solicitante, una de ellas, y la otra el carácter obrero de la asociación:

Considerando que en razón al único fin que realiza le es aplicable la exención que del mencionado impuesto otorga la ley de 24 de Diciembre de 1912 en el apartado G de su artículo 1.º á las cooperativas de socorros mutuos con respecto á los bienes muebles y al edificio social:

Considerando que ese beneficio no comprende los bienes que la asociación destina á sufragar la fiesta religiosa que por cuenta de la asociación se celebra anualmente, por no estar dentro de ninguno de los casos de exención admitidos en las disposiciones legales dictadas sobre la materia; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la asociación establecida en San Jaime, Las Oliveras, provincia de Barcelona, con la denominación de San Isidro, está exenta por el año actual y los sucesivos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por el edificio social, si fuere de su propiedad, y por los de naturaleza mueble, con excepción de los que se aplican á la fundación religiosa que por ella anualmente se costea.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1915.—El Director general, Alas Pumariño.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado en nombre de la Sociedad titulada Mutua de la Asociación Coral Germano Barcelonina, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, del Reglamento de la Sociedad, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones, de las cuales una acredita el carácter obrero de la Sociedad, y la personalidad del solicitante la otra:

Considerando que á dicha entidad le es aplicable, en razón al fin que realiza, la exención que del referido impuesto concede la Ley de 24 de Diciembre de 1912 en el apartado G de su artículo 1.º á las Cooperativas de socorros mutuos, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad establecida en Barcelona con la denominación de Mutua de la Asociación Coral Germano Barcelonina está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por el año corriente y los sucesivos, con respecto á sus bienes de naturaleza mueble y al edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1915.—El Director general, Alas Pumariño.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Escuela de niñas fundada en Telamós de Abajo por D. José de Lorenzo y Aragonés:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia expedida por el Notario que fué de esta Corte D. Fulgencio Fernández de la escritura otorgada ante él en 23 de Marzo de 1888 por D. Luis de Lorenzo, quien en cumplimiento de lo dispuesto por su tío D. José de Lorenzo y Aragonés en la cláusula 5.ª de su testamento, que se inserta en la escritura, fundó en la villa de Telamós de Abajo, provincia de Guadalajara, una Escuela perpetua y gratuita para la instrucción de niñas de dicha villa, determinando se titulase de Nuestra Señora de la Purísima Concepción, admitiéndose las niñas desde la edad de cinco años hasta la de once cumplidos, consignando en la propia escritura los bienes que formaban el capital de la fundación y estableciendo que si después de cubiertas las necesidades de la misma hubiera sobrante de las rentas, se destinase parte ó todo á socorrer alguna necesidad de la Iglesia Parroquial ó su ermita de la Purísima Concepción ó para el culto de ambas.

2.º Una certificación de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Diciembre de 1906, por la que se clasificó á la mencionada Escuela como de beneficencia particular.

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que también otorga ese beneficio la Ley de 4 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º, para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adseritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la Escuela de niñas de Telamós de Abajo se halla comprendida en uno y otro caso de exención, en razón al único fin que realiza, al que, por ser una verdadera fundación, están adseritos de una manera directa, sin interposición de personas, como en todas las instituciones de esa índole, los bienes que constituyen su capital, siendo además ese fin de los expresamente mencionados en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la excepción no es aplicable á los bienes cuyos productos, cuando hubiere sobrante después de cubiertas las cargas de la Fundación, se destinan, con arreglo á lo prevenido en la escritura fundacional, á socorrer las necesidades de la Iglesia parroquial, á la ermita ó al culto que en una y otra se da, por no hallarse tales bienes comprendidos en ninguno de los casos de exención admitidos en las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida á este Centro directivo competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Escuela fundada en Telamós de Abajo, provincia de Guadalajara, para niñas, con la denominación de Nuestra Señora de la Purísima Concepción por D. José de Lorenzo y Aragonés, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con excepción de aquéllos cuyas rentas se aplicasen á la Iglesia parroquial, á la ermita de la Purísima Concepción ó al culto que en ambas se da.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1915.—El Director general, Alas Pumariño.

Señor Delegado de Hacienda en Guadalajara.

Visto el expediente incoado en solicitud de que á la Escuela de niñas de Santa Rita, establecida en Galdo, se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un testimonio debidamente legalizado, expedido por el Notario de Vivero D. Lucio Fernández, del testamento ológrafo otorgado por D. Antonio Pernas, de fecha 18 de Septiembre de 1897, que el Juez de primera instancia de dicha ciudad, por auto de 3 de Agosto de 1898, ordenó se protocolizara, y por una de cuyas cláusulas dispuso el testador que en la Parroquia de Galdo había de erigirse una Escuela pública y gratuita elemental y superior de primera enseñanza para niñas, dotándola con los bienes que determinaba y consignando llevaría la fundación el nombre de Santa Rita.

2.º Una copia del acta otorgada ante el Notario mencionado y librada por él, en la que se contiene el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Junio de 1903, por la que se clasificó á dicha fundación como de beneficencia particular, y la del Reglamento, en el cual se establece podrán concurrir gratuitamente á la Escuela en calidad de externas todas las niñas residentes en el distrito de Vivero, siendo de cuenta del Establecimiento el pago de libros, papel, plumas y tinta, así como el de los muebles y aparatos que se estimen necesarios para la instalación y enseñanza de las alumnas.

Según se preceptúa en el artículo 3.º del propio Reglamento, en la Escuela, con acuerdo de la Maestra y la Junta de Patronos, podrá haber alumnas internas, sin perjuicio de la enseñanza de las externas, de los intereses de la fundación y de las disposiciones en él contenidas; y

3.º Otra copia, expedida por el mismo Notario que la anterior, del acta ante él otorgada por el Presidente del Patronato de la referida fundación en 16 de Julio de 1915, para hacer constar que en la Escuela en cuestión no existieron nunca, ni existen actualmente, alumnas internas, siendo como no establecido lo dispuesto en el Reglamento con respecto á ese extremo, al haber sido siempre y serlo actualmente externas todas las alumnas y disfrutar gratuitamente de la enseñanza:

Considerando que en razón á ser ese objeto la finalidad única de la Escuela de niñas de Santa Rita, para la que se pide la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, procede se acceda á lo solicitado, tanto con arreglo á las disposiciones vigentes con anterioridad á la publicación de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que en la actualidad rige en la materia, como con sujeción á lo en esa ley dispuesto:

Considerando que así lo demuestra el serle de aplicación la exención que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede á las instituciones de beneficencia gratuita, previa declaración especial en cada caso y presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que después de la publicación de la citada ley de 24 de Diciembre de 1912 también tendrá derecho á la exención, por reunir los bienes que forman su capital todos los requisitos exigidos en el apartado F de su artículo 1.º para gozar de ese beneficio, al estar directamente adscritos, sin interposición de personas, como verdadera fundación que es, á la realización de uno de los fines benéficos enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, como en ese precepto legal se dispone al hacerse mención especial en dicho artículo no sólo de los Colegios y las Escuelas, sino también de las instituciones que tienden á la satisfacción gratuita de las necesidades intelectuales en general:

Considerando que no es causa bastante para denegar la exención el que en el aludido artículo 3.º del Reglamento de la Escuela se diga que puede haber en ella alumnas internas en las condiciones en el mismo determinadas, al ser esta prevención contraria á lo dispuesto por don Antonio Pernas al fundar el Colegio, pues no autoriza lo por él estatuido para que en la Escuela pueda haber alumnas internas y que se las exija cantidad alguna por serlo, pues la estableció como gratuita:

Considerando, además, que según se hace constar en el acta otorgada por el Presidente del Patronato de la fundación, relacionada anteriormente, en la Escuela no han existido ni existen alumnas internas, por ser siempre externas las que á ellas concurren y disfrutar de enseñanza gratuita, finalidad primordial y única de la fundación, y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver este expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Escuela de niñas de Santa Rita, fundada en el pueblo de Galdo, provincia de Lugo, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero que dejará de disfrutar de dicha exención en cuanto haciendo uso de la facultad concedida en el artículo 3.º de su Reglamento, se admitieren alumnas internas á las que se les exija el pago de determinada cantidad por serlo, contrariando el carácter de gratuidad que la dió el fundador.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1915.—El Director general, Alas Pumaríño.

Señor Delegado de Hacienda en Lugo.

Visto el expediente incoado en solicitud de que la Caja de Pensiones por jubilación é invalidez y la Sección de socorros mutuos del Sindicato musical de Cataluña, se les declare exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia están unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento de las dos

Secciones mencionadas del Sindicato, en las que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones acreditando, una de ellas, la personalidad del solicitante, y el carácter obrero de la asociación la otra:

Considerando que en razón al único fin que persiguen tanto la Caja de Pensiones como la Sección de Socorros mutuos y á los elementos que integran el Sindicato de que forman parte constituyen verdaderas cooperativas obreras de socorros mutuos:

Considerando que á las asociaciones de esa índole concedía exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos, el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, y la concede también la ley de 24 de Diciembre de 1912, hoy vigente en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º, pero limitada á sus bienes muebles y el edificio social; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la Caja de Pensiones por jubilación é invalidez y la Sección de socorros mutuos del Sindicato musical de Cataluña, establecido en Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1915.—El Director general, Alas Pumaríño.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Escuela pública y gratuita de primera enseñanza de D. Marcelino Alvarez, fundada en el pueblo de Naraval:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia expedida por el Notario de Navelgas D. David García, debidamente legalizada, del testamento otorgado en Mora el 1.º de Septiembre de 1905, ante el Notario que fué de aquella localidad D. Ramón García por D. Marcelino Alvarez, el cual en la cláusula 3.ª dispuso dejaba los bienes que expresaba para la dotación de un Establecimiento de primera enseñanza pública y gratuita para niños, que había de fundarse en el pueblo de Naraval con el nombre de Escuela de D. Marcelino Alvarez.

2.º Otra copia del Reglamento de dicha Escuela, en el que se determina ser el objeto de la fundación el suministrar completamente gratuita la primera enseñanza á los niños de ambos sexos de la parroquia de Naraval, y se establece además que se celebrará todos los años el día 2 de Junio un aniversario por el alma del fundador.

3.º Una certificación, en la que se contiene una copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Mayo de 1909, por la que se clasificó á la referida fundación como de beneficencia particular; y

4.º Una relación de los bienes que constituyen su capital:

Considerando que como se deduce de lo expuesto y pone de manifiesto el mismo nombre de la fundación, el único fin por ella perseguido es la enseñanza gratuita de la instrucción primaria á los niños de ambos sexos de Naraval:

Considerando que por razón á ese objetivo le es aplicable la exención que del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas concede el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193 á las instituciones de beneficencia gratuita mediante la presentación de los documentos en la propia disposición consignados que aparecen unidos á este expediente y de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora de ese impuesto:

Considerando que después de publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, hoy vigente en la materia, también tendrán derecho á la exención al reunir los bienes que forman su capital los requisitos determinados en el apartado F de su artículo 1.º para que pueda otorgarse ese beneficio:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que como verdadera fundación estén sus bienes directamente adscritos, sin intervención de personas, á la realización de un objeto de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se hace mención especial de las Escuelas, que son todos los requisitos exigidos por dicho precepto legal:

Considerando que la exención no comprende los bienes cuyos rendimientos se aplican al aniversario, según lo dispuesto en el Reglamento de la Escuela se celebrará anualmente por el alma del fundador, por no serles de aplicación ninguno de los casos en que ha lugar á ser concesión, con arreglo á lo establecido en las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la fundación denominada Escuela pública y gratuita de primera enseñanza de D. Marcelino Alvarez, instituida por él en el pueblo de Naraval, de la provincia de Oviedo, con excepción de aquéllos cuyos productos se destinan á la celebración del aniversario establecido en el Reglamento de la Escuela.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1915.—El Director general, Alas Pumaríño.

Señor Delegado de Hacienda de Oviedo.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección General de Bellas Artes.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 9.º del Reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875,

Esta Dirección General hace público que por reunir las condiciones legales con arreglo á la convocatoria han sido admitidos con esta fecha para tomar parte en las oposiciones á la Cátedra de Cálculos infinitesimales, Electrotecnia y

Máquinas, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, los siguientes aspirantes:

D. Cayo Redón Tapiz.  
Julio Sáenz Barés.  
Alejandro Aguiló y Fuster.

Asimismo ha resuelto remitir á V. S. las instancias, documentos y programas presentados por los opositores citados, así como el programa sobre que han de versar los ejercicios prácticos, no publicándose la lista del Tribunal por haberlo sido ya en la GACETA de 26 de Agosto próximo pasado y no constar que haya sufrido modificación alguna.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1915.—El Director general, Virgilio Anguita.

Sr. D. Rafael Sánchez Lozano, Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Cálculos infinitesimales, Electrotecnia y Máquinas, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 9.º del Reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875,

Esta Dirección General hace constar que los aspirantes admitidos con esta fecha para tomar parte en las oposiciones á la Cátedra de Proyectos de conjunto (primer curso), vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, por reunir las condiciones legales con arreglo á la convocatoria, son los siguientes:

D. Modesto López Otero.  
Gustavo Fernández Balbuena.  
Francisco Borrás Soler.

Asimismo ha resultado remitir á V. S. las instancias, documentos y programas presentados por los opositores citados, así como el programa sobre que han de versar los ejercicios prácticos, no publicándose la lista del Tribunal por haberlo sido ya en la GACETA de 26 de Agosto próximo pasado, y no constar que haya sufrido modificación alguna.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1915.—El Director general, Virgilio Anguita.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Proyectos de conjunto (primer curso), vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid (D. Enrique Leguina, Barón de la Vega de Hoz).

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 9.º del Reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875,

Esta Dirección General hace público que por reunir las condiciones legales con arreglo á la convocatoria, han sido admitidos con esta fecha para tomar parte en las oposiciones á la Cátedra de Tecnología de la construcción y Arquitectura legal, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, los siguientes aspirantes:

D. Manuel Martínez Angel.  
Joaquín Otamendi y Machimbarrena.  
Francisco Azorín é Izquierdo.  
Regino Pérez de la Sala y Pérez de la Sala.  
Francisco de A. Fort y Coghén.

Asimismo ha resuelto remitir á V. S. las instancias, documentos y programas presentados por los opositores citados, así como el programa sobre que han de versar los ejercicios prácticos, no publicándose la lista del Tribunal por haberlo sido ya en la GACETA de 26 de Agosto próximo pasado y no constar que haya sufrido modificación alguna.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1915.—El Director general, Virgilio Anguita.

Sr. D. Juan Flores Posada, Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Tecnología de la construcción y Arquitectura legal, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 9.º del Reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875,

Esta Dirección General hace público que por reunir las condiciones legales con arreglo á la convocatoria, han sido admitidos con esta fecha para tomar parte en las oposiciones á la plaza de Profesor auxiliar del primer grupo de la Sección Científica, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, los siguientes aspirantes:

D. Mariano Marín Magallón.  
Luis Mosteiro y Canas.  
Francisco Azorín é Izquierdo.  
Cayo Redón Tapiz.

Asimismo ha resuelto remitir á V. S. las instancias y documentos presentados por los mencionados opositores, así como el programa de los ejercicios prácticos, no publicándose la lista del Tribunal por haberlo sido ya en la GACETA de 26 de Agosto último y no constar que haya sufrido modificación alguna.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1915.—El Director general, Virgilio Anguita.

Sr. D. José Madrid Moreno, Presidente del Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor auxiliar del primer grupo de la Sección Científica, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 9.º del Reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875,

Esta Dirección General hace público que por reunir las condiciones legales con arreglo á la convocatoria, han sido admitidos con esta fecha para tomar parte en las oposiciones á la plaza de Profesor auxiliar del cuarto Grupo de la Sección científica, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, los aspirantes siguientes:

D. Joaquín Juncosa Molins.  
Alfonso María Sánchez Vega y Malo.  
Francisco Azorín é Izquierdo.  
Joaquín Otamendi Machimbarrena.  
Joaquín Rogi y López-Calvo.  
Francisco de A. Fort y Coghén.

Asimismo ha resuelto remitir á V. S. las instancias y documentos presentados por los citados opositores y el programa sobre que han de versar los ejercicios prácticos, no publicándose la lista del Tribunal por haberlo sido ya en la GACETA de 26 de Agosto último y no constar que haya sufrido modificación alguna.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1915.—El Director general, Virgilio Anguita.

Sr. D. Daniel Cortazar, Presidente del Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor auxiliar del cuarto Grupo de la Sección científica, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Canal de Isabel II.

COMISARÍA REGIA

Habiéndose padecido error en el siguiente anuncio inserto en la GACETA del día 17 del corriente, se reproduce rectificado á continuación.

Resultado del vigésimo octavo sorteo de amortización de Cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II, celebrado en el día de hoy.

NÚMERO de las bolas que representan las series.	NUMERACIÓN de las cédulas amortizadas.
16	151 á 60
31	301 á 10
50	491 á 500
84	831 á 40
125	1.241 á 50
164	1.631 á 40
605	6.041 á 50
608	6.071 á 80
643	6.421 á 30
717	7.161 á 70
718	7.171 á 80
741	7.401 á 10
822	8.211 á 20
854	8.531 á 40
868	8.671 á 80
950	9.491 á 500
1.028	10.271 á 80
1.048	10.471 á 80
1.061	10.601 á 10
1.101	11.001 á 10
1.151	11.501 á 10
1.205	12.041 á 50
1.281	12.801 á 10
1.289	12.881 á 90
1.310	13.091 á 100
1.358	13.571 á 80

Madrid, 15 de Diciembre de 1915.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.